

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL DL. N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, EN MATERIA DE RECAUDACIÓN DE DERECHOS POR TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (2932-06)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa en todos sus trámites, con el carácter de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 11 de junio de 2002, disponiéndose su estudio por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

A la sesión donde se analizó esta iniciativa de ley, asistieron especialmente invitados, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Subsecretario señor Francisco Vidal; el Fiscal señor Eduardo Pérez; el abogado señor Rodrigo Cabello; y el Asesor en Políticas Municipales, señor Alexis Yáñez.

-----

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

Perfeccionar las disposiciones que regulan la recaudación y fiscalización de los derechos de transferencia de vehículos motorizados.

-----

**ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

**I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

- Decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.
- Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
  
- Decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
  
- Código Civil, artículo 2.521, sobre plazos de prescripción.

## II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que inicia este proyecto de ley señala, al abordar los fundamentos de la iniciativa, que ésta se basa en la permanente preocupación del Gobierno por mejorar la eficiencia del sistema municipal. Añade que lo anterior no se agota en iniciativas destinadas a allegar mayores recursos para los municipios, sino que también considera la necesidad de perfeccionar los mecanismos de recaudación aplicables a las fuentes de ingresos municipales, ya consagradas en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Explica que entre esas fuentes de ingreso municipal ya previstas en el ordenamiento vigente, se cuentan los recursos que provienen del derecho a que están sujetas las transferencias de vehículos motorizados, correspondiente al 1,5% del precio de venta. En efecto, dichos recursos, según dispone el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, están destinados en un 50% al Fondo Común Municipal y en el restante 50%, a beneficio municipal directo.

Agrega que, en relación a la mencionada fuente de ingresos, y a consecuencia de la modernización tecnológica y organizacional de los servicios recaudadores, se han detectado carencias o deficiencias en las normas regulatorias y administrativas, que redundan en que no toda la suma global de recursos esperados por este concepto, se materialice e ingrese finalmente al sistema municipal.

Indica que, en este sentido, nos encontramos frente a una suerte de "evasión" en el pago correspondiente al derecho que grava la transferencia de tales vehículos, por insuficiente o imperfecta regulación de los mecanismos de recaudación y control de tales recursos.

Expresa que la constatación anterior tiene también mucha relación con la informalidad que exhibe el mercado de la compra y venta de vehículos motorizados, al menos en ciertos segmentos. Dicha informalidad se manifiesta, por una parte, en sucesivos traspasos materiales de un mismo vehículo sin la correspondiente formalización contractual y, por otra parte, en que los respectivos contratos de transferencia no concluyen debidamente con la inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Ambos escenarios, sin duda, no favorecen la fiscalización del cobro y la consiguiente recaudación del referido derecho.

Advierte, asimismo, que la derogación del artículo 41 del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuada por la ley N° 19.506, del año 1997, trajo como consecuencia la desaparición de varias disposiciones que regulaban, entre otras materias, la base imponible y el sujeto pasivo del citado derecho. Agrega que la inexistencia de tales normas también ha contribuido a las imperfecciones de que adolece el actual tratamiento del derecho por transferencia de vehículos.

En consecuencia, indica el Mensaje, el presente proyecto tiene por fundamento la necesidad de perfeccionar las disposiciones que regulan la recaudación y fiscalización de los derechos de transferencia de vehículos, con el fin de asegurar que la suma de recursos, que por tal concepto corresponde al sistema municipal, sea efectivamente percibida por éste.

Para ello, señala el Ejecutivo, se propone introducir un conjunto de modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que permitan subsanar las deficiencias planteadas.

A continuación, el Mensaje expresa que la presente iniciativa legal propone concretamente modificar o perfeccionar las siguientes materias:

- 1.- Responsable del pago del derecho:

El proyecto establece, como regla única, que el responsable del pago del correspondiente derecho será siempre el adquirente del vehículo, no dejando tal responsabilidad indeterminada o entregada a la voluntad de las partes, como puede entenderse actualmente ante la ausencia de norma expresa.

2.- Recaudación y cobro judicial:

En esta materia, se dispone que corresponderá al Servicio de Tesorerías la recaudación y el cobro judicial del respectivo derecho, en consideración a la competencia natural y propia de dicho organismo.

3.- Fiscalización del pago efectivo:

Para perfeccionar los mecanismos de control aplicables a este derecho, se establece que los notarios públicos deberán fiscalizar su pago efectivo en forma previa a la autorización de cualquier acto o contrato que implique la transferencia de un vehículo motorizado.

Complementariamente, se establece idéntica obligación respecto de los funcionarios del Registro Civil, como condición previa a la incorporación en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados de cualquier transferencia de dominio de tales especies.

4.- Identificación del municipio beneficiario de la parte correspondiente del derecho:

Por otra parte, para corregir la distorsión que actualmente se produce al definirse la destinación de la parte de los recursos que corresponden directamente al municipio, de acuerdo a la localización geográfica del banco o institución financiera donde se ha efectuado el pago, el proyecto precisa que la destinación del 50% del derecho que corresponde al municipio beneficiario, se determina según la comuna en la que se encuentre otorgado el permiso de circulación vigente.

Para tal efecto, el formulario de pago del referido derecho deberá considerar la referencia de la comuna correspondiente a dicho permiso.

5.- Devolución del importe del derecho, por pago indebido o en exceso:

Finalmente, se incorpora una disposición que tiene por objeto regular el procedimiento de devolución, total o parcial, del monto del derecho cuando éste ha sido pagado indebidamente o en exceso.

-----

## DISCUSIÓN EN GENERAL

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Carmen Frei, agradeció la presencia de los invitados y, a continuación, ofreció la palabra sobre el proyecto de ley en estudio al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Francisco Vidal.

El señor Francisco Vidal señaló que el proyecto en comento pretende corregir dos insuficiencias de la ley de rentas municipales.

En primer lugar, indicó que, según datos proporcionados por la Tesorería General de la República, existe un porcentaje de evasión de este impuesto; pues, por distintas razones, hay gente que compra un vehículo y no hace la transferencia. Añadió que, como una manera de subsanar dicha anomalía, este proyecto exige al notario y al Servicio de Registro Civil e Identificación la acreditación del pago del impuesto.

Indicó, a título ilustrativo, que este derecho recaudó el año pasado la cifra de dieciocho mil millones de pesos (\$ 18.000.000.000), de los cuales, de acuerdo a la ley vigente, un cincuenta por ciento (50%) fue al Fondo Común Municipal, y el otro cincuenta por ciento (50%), a la comuna de origen. Agregó que la Tesorería sostiene que se puede aumentar la recaudación entre un diez y un quince por ciento (10 y un 15%) sobre ese monto, con lo cual se espera tener mayores recursos del orden de los dos mil a dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.000.000.000 a \$ 2.500.000.000).

En segundo lugar, destacó que se pretende subsanar un defecto propio de la forma de operar del sistema, que afecta a los municipios más pequeños, que carecen de bancos y notarías, y que a su vez, suelen ser los más aislados y pobres. Cuando se realiza una compraventa entre dos habitantes de un municipio pequeño, éste se ve perjudicado, porque las personas concurren a un municipio más grande a efectuar la transacción. Añadió que a raíz de esto, el Tesorero Regional distribuye el señalado cincuenta por ciento (50%), destinado a la comuna de origen, no en función de lo que dice la letra y el espíritu de la ley vigente, sino en función de una cuestión práctica; lo envía a la comuna donde está el notario o el banco, o sea, donde se efectuó la transacción o pago. Agregó que para remediar esa situación, se establece que el derecho se remitirá al municipio de la comuna correspondiente al permiso de circulación vigente.

A continuación, el Honorable Senador señor Núñez consultó si de alguna forma el Fondo Común se vería perjudicado con estas modificaciones, en especial, si las comunas con más recursos podrían aumentar sus ingresos por esta vía.

El Subsecretario, señor Vidal, contestó que de ninguna forma. Al contrario, este proyecto permitirá que algunos municipios pequeños puedan generar más recursos. Añadió que ése es el espíritu del proyecto.

Indicó que el Fondo Común se compone de cuatro ingresos: permisos de circulación, impuesto territorial, patentes comerciales y derechos por transferencias de vehículos. Agregó que recibe por este último concepto la mitad de los derechos cobrados; la otra mitad va directamente al municipio del vehículo.

Enseguida, el Honorable Senador señor Núñez manifestó su inquietud por el caso de los vehículos que han chocado y que se venden como chatarra. Añadió que, a su juicio, se verían perjudicados por el avalúo que sirve de base imponible.

Similar preocupación expresó el Honorable Senador señor Cantero, respecto a vehículos depreciados. Añadió que, en su opinión, puede ser un valor inferior al precio corriente en plaza, pues admite prueba en contrario.

El Fiscal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Pérez, indicó que el espíritu es que se pague el derecho en base al valor de la compraventa la que, a su vez, no puede ser inferior al avalúo que fija el Servicio de Impuestos Internos todos los años en el mes de enero.

Por su parte, el Honorable Senador señor Núñez expresó que también ocurre un desfase entre el precio de la venta y el avalúo, en el caso de las licitaciones de camiones, camionetas y autos que están en mal estado, como las que realizan empresas tales como la Corporación Nacional del Cobre (Codelco) y la Empresa Nacional de Petróleo (Enap).

El Fiscal de la Subsecretaría, señor Pérez, señaló que en el caso en comento solamente se establece cuál será la base para la determinación del derecho, el que en todo caso no es alto.

A continuación, los Honorables Senadores señores Cantero y Núñez solicitaron al Ejecutivo la presentación de una indicación que aclare la situación de los vehículos adquiridos en remates y de los que se compren chocados, cuando sus precios de compraventa sean inferiores al avalúo fiscal, de manera que su base imponible sea el precio del remate o de la adquisición.

La Comisión estimó de interés la aprobación del presente proyecto de ley, pues subsana notorias deficiencias en la legislación actual.

- Puesto el proyecto en votación general, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senadores señora Carmen Frei Ruiz-Tagle, y señores Carlos Cantero Ojeda y Ricardo Núñez Muñoz.

-----

Se deja constancia que la Comisión encomendó a su Presidenta, Honorable Senadora señora Carmen Frei, solicitar a la Sala el envío del presente proyecto a la Comisión de Hacienda, por estimar que contiene materias propias de su competencia.

-----

A continuación, se transcribe el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización os propone aprobar en general:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1. Reemplázase el inciso final del artículo 38, por los siguientes:

"Para los efectos del pago del derecho que grava la transferencia de vehículos motorizados con permiso de circulación se considerará como mínimo de la venta, salvo prueba en contrario, el precio corriente en plaza según lo previsto en el artículo 12 de esta ley. Este derecho deberá ser pagado en el Servicio de Tesorerías o en cualquiera de los bancos o instituciones autorizados al efecto por el Tesorero General. Los notarios y oficiales de Registro Civil no podrán autorizar ningún acto o contrato relativos a transferencia de vehículos, ni las firmas puestas en él, sin que se les acredite previamente el pago referido, como asimismo el pago del último permiso de circulación, debiendo dejar constancia de estos pagos en el instrumento respectivo. A su vez, el

Servicio de Registro Civil e Identificación no practicará ninguna nueva inscripción de los señalados vehículos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados sin que se le exhiba previamente el correspondiente formulario de pago del señalado derecho, lo cual se acreditará con el timbre del banco o institución autorizado, estampado en él.

El Servicio de Tesorerías deberá incorporar en el Fondo Común Municipal aquella parte de los recursos recaudados por derechos de transferencia de vehículos que corresponda al referido Fondo. Asimismo, aquella parte de los recursos por concepto de tales derechos, de beneficio municipal directo, se remitirá al municipio de la comuna correspondiente al permiso de circulación vigente en la remesa siguiente a la recaudación de los fondos."

2. Incorpórase en el N° 7 del artículo 41, el siguiente inciso segundo:

"El pago del referido derecho será de cargo del adquirente del vehículo, cualquiera sea el acto o contrato, a título oneroso, que sirva de base a la transferencia, incluyéndose las ventas en pública subasta ordenadas por los Tribunales de Justicia."

3. Introdúcense en el inciso tercero del artículo 47, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase, a continuación de la expresión "impuesto territorial", la siguiente frase, nueva: "y del derecho por transferencia de vehículos con permiso de circulación".

b) Agrégase, a continuación de la expresión "Código Tributario" y antes del punto aparte (.), la siguiente frase final, nueva, precedida de una coma (,): "siendo ello de competencia del Servicio de Tesorerías".

4. Agrégase en el artículo 62, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En los casos en que habiéndose pagado el derecho por transferencia de vehículos, se resuelva, anule o se deje sin efecto por sentencia ejecutoriada el acto o contrato que lo generó, como asimismo si el referido acto o contrato se rescilia, o el derecho ha sido pagado doblemente, en exceso o indebidamente, el Servicio de Tesorerías, a petición del sujeto pasivo del derecho, deberá devolverlo en todo o en parte, según corresponda. Si a la fecha de la devolución ya hubieren sido remitidos los recursos correspondientes al municipio respectivo, el Servicio comunicará a éste tal circunstancia, como también el descuento que a dicho municipio se le practicará en la remesa siguiente. Tratándose de resciliación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En todos los demás casos, la petición de devolución deberá presentarse dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 2.521 del Código Civil, contado desde que la sentencia correspondiente haya quedado ejecutoriada o desde la fecha de suscripción formal del acto o contrato que le sirve de fundamento."

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado, que llevará igual numeración que el actual, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales."

-----  
Acordado en sesión celebrada el día 12 de junio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Frei Ruiz-Tagle (Presidenta) y señores Carlos Cantero Ojeda y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2002.